



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE POMALCA
- SECRETARÍA GENERAL -
Creada por Ley N°26921/31-01-1998



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 307 -2017-MDP/A

Pomalca, 28 de agosto del 2017.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMALCA

VISTOS:

EL Informe N° 332-2017-MDP/GAJ de fecha 28 de Agosto del 2017, Informe N° 256-2017-MDP/G.ADM; Informe N°299-2017-MDP/SGAYCP; Oficio N° 2510-2017-OSCE/SPRI-IML, Dictamen N° 1145-2017/DGR/SPRI

CONSIDERANDO:

Que, en los Artículos 194° y 195° de nuestra Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de emitir actos administrativos los mismo que se resuelven mediante Resolución de Alcaldía de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20° numeral6) y 43° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

Que mediante informe N° 299-2017-MDP/SGAYCP la Sub Gerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial informa que como operador del sistema SÉACE ha podido detectar que con fecha 10.08.2017 se ha publicado el Dictamen N° 1145-2017/DGR/SPRI del Exp DIC. 1059-20171 emitido por la Sub Dirección de Procesamiento Riesgos con referencia a la Adjudicación Simplificada N° 02-2017-MDP/CS-

Que mediante informe N° 256-2017-MDP/G.ADM La Gerencia de Administración informa sobre los hechos ocurridos para que se tomen las medidas correspondientes del caso.

Que el Dictamen N° 1145-2017/DGR/SPRI ha sido emitido por la Sub Dirección de Procesamientos y en merito al Exp 1059-2017 y en ella se ha determinado como conclusión: que se ha vulnerado la normativa concerniente a la ley de contrataciones debido a que:

(...)

Respecto al cuestionamiento referido a que "luego de revisado el expediente técnico (...) no se ha encontrado el requerimiento de Valde prueba hidráulica man 300 P.SI", considerando lo manifestado por el comité de selección a través de la absolución a la observación N° 4 en el cual se entendería que el "meghometro 1000V calibrado" y "teluometro calibrado" serían los únicos equipos que no formarían parte del expediente técnico y lo declarado por la Entidad en el numeral del Resumen Ejecutivo respecto a la relación del equipo mínimo, se entendería que el "Valde prueba hidráulica man 300 PSI" formaría parte del expediente técnico, no obstante, corresponde recordarle a la Entidad que el pliego de absolución de consultas y observaciones y el Resumen Ejecutivo, constituyen en documentos oficiales con carácter de declaración jurada, por lo que lo señalado en ambos respecto a la relación de equipo mínimo debe tener correlato con la información que encuentren en el expediente técnico de obra del referido procedimiento de selección.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE POMALCA
- SECRETARIA GENERAL -
Creada por Ley N°26921/31-01-1998



Respecto a que "se tuvo que suprimir de las bases integradas" que la experiencia del residente de obra deba incluir una "la antigüedad como mínimo 10 meses de experiencia en los últimos 3 años a la presentación de ofertas", se advierte transgresión a la normativa, toda vez que, las Bases Estándar, como parte de los requisitos de calificación, solo prevé calificar la experiencia del personal propuesto sin establecer un periodo de antigüedad a dicha experiencia, por lo que corresponderá al Titular de la Entidad, efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades de conformidad con el artículo 9 de la Ley.

(...)

Que en la Adjudicación Simplificada N° 02-2017-MDP/CS-1 ya se ha suscrito el Contrato N° 69-2017-MDP/GM con fecha 14 de julio del 2017 y una adenda n° 01 al mismo con fecha 31 de julio del 2017, por lo tanto, corresponde observar lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones de Estado aprobado por la Ley N° 30225 y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1341. Vigente desde el 03 de abril de 2017, el mismo que a la letra prescribe

(...)

e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

(...)

Que teniendo en cuenta lo antes acotado corresponde declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 69-2017-MDP/GM suscrito con fecha 14 de julio del 2017 y por ende de la Adenda N° 01 suscrita fecha 31 de julio del 2017, ya que esta por ser accesoria al principal correrá la misma suerte, ello debido a que no se han utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación, causal que se encuentra prevista en el inciso E del artículo 44 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones de Estado aprobado por la Ley N° 30225 y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1341. Vigente desde el 03 de abril de 2017, el mismo que a la letra prescribe

Que en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de un proceso de selección o contrato se encuentra otorgada al Titular de la Entidad. La nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección; pero también la consecuencia de la declaración de nulidad, es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del Estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste.

Debiéndose de entender que la nulidad de oficio del contrato, en principio tiene como sustento las observaciones emitidas el Dictamen N° 1145-2017/DGR/SPRI del EXP DIC. 1059-20171 emitido por la Sub Dirección de Procesamiento Riesgos con referencia a la Adjudicación Simplificada N° 02-2017-MDP/CS-



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE POMALCA
- SECRETARIA GENERAL -
Creada por Ley N°26921/31-01-1998



Que con la declaratoria de nulidad corresponde determinar las responsabilidades del caso ya que según el inciso 3 del artículo 44 de Ley de Contrataciones y Adquisiciones de Estado aprobado por la Ley N° 30225 y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1341. Vigente desde el 03 de abril de 2017, Ley de Contrataciones y Adquisiciones de Estado aprobado por la Ley N° 30225 La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.

Que se debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad y Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que si no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Ley N° 30225 y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF que está vigente desde el 03 de abril de 2017.

Que el despacho de alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, y su Titular es el Representante Legal y su máxima autoridad administrativa, facultado para dictar Decretos y resoluciones con sujeción a las Leyes y Ordenanzas, de conformidad con lo estipulado en el Artículo N° 20 numeral 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NULO DE OFICIO la suscripción del **CONTRATO N° 69-2017-MDP/GM** con fecha 14 de julio del 2017, celebrado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMALCA** con el **CONSORCIO SAN ANTONIO**, derivado del otorgamiento de la buena pro de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2017-MDP/CS-1**.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la presente con la finalidad de informar sobre la atención a los documentos del visto.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, a los órganos de control a efectos de que se realicen las acciones administrativas y legales correspondientes a los funcionarios que resulten responsables por la firma del contrato que se hace mención.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Ingeniería de Servicios Técnicos, Sub Gerencia de Abastecimiento, Oficina de Tesorería y representantes legales del **CONSORCIO SAN ANTONIO** con el presente acto administrativo para conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR, la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web de Municipalidad Distrital de Pomalca.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Municipalidad Distrital de Pomalca
Abog. Miguel Ángel Segura Clavo
ALCALDE